

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS223/1
G/L/436
G/SG/D14/1
30 de enero de 2001
(01-0486)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - CONTINGENTE ARANCELARIO APLICADO A LOS PIENSOS DE GLUTEN DE MAÍZ PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 25 de enero de 2001, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con las Comunidades Europeas, de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la aplicación por las Comunidades Europeas (CE) de un contingente arancelario a los piensos de gluten de maíz importados de los Estados Unidos.

El 20 de agosto de 1998 las CE publicaron el Reglamento (CE) N° 1804/98 del Consejo, de 14 de agosto de 1998, que impuso un contingente arancelario a un tipo de derecho de 5 euros por tonelada métrica (tm) a las primeras 2.730.000 tm de piensos de gluten de maíz importados en las CE procedentes de los Estados Unidos. Se estableció que el contingente arancelario sería aplicable a partir del 1° de junio de 2001 o cinco días después de la fecha de la adopción por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC de una decisión en el sentido de considerar la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos al gluten de trigo "incompatible con los Acuerdos de la OMC", si esta última fecha fuera anterior. Las CE han citado los párrafos 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias como fundamento de esta medida. Sus representantes han sostenido que la adopción por el OSD de las recomendaciones y resoluciones relativas al asunto "Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas" lleva a la aplicación del contingente arancelario.

Las CE presentaron una notificación escrita de la presente medida al Comité de Salvaguardias y al Consejo del Comercio de Mercancías, pero nunca incluyeron la medida en el orden del día del Consejo del Comercio de Mercancías. Además, las CE en ningún momento consultaron a los Estados Unidos sobre la forma en que las medidas por ellas impuestas podrían cumplir el requisito de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994. Por consiguiente parece que, el contingente arancelario aplicado a los piensos de gluten de maíz no cumple los requisitos establecidos en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por un Miembro.

./.

En consecuencia, la imposición del contingente arancelario a los piensos de gluten de maíz importados de los Estados Unidos parece ser incompatible con los artículos I, II y XIX del GATT de 1994 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Parece asimismo que las medidas de las CE anulan o menoscaban las ventajas resultantes para los Estados Unidos directa o indirectamente de los Acuerdos mencionados.

Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud con el fin de fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
